



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



Bogotá, Colombia, 20 diciembre 2021

**Sr. Director General
GUY RYDER
Oficina Internacional del Trabajo
Route Desmorillons 4
Ch-1211
Ginebra, Suiza**

Asunto: QUEJA ESPECIAL POR VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SINDICAL, artículo 26 a 34 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Violación a los convenios 87, 98 y 154 de la OIT por violación a la Libertad Sindical y a la Negociación Colectiva.

Presentada por: CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES – CUT, en representación de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOLFUTPRO.

En contra de: Estado de Colombia, Gobierno de Colombia, Ministerio del Trabajo, así como contra las empresas Federación Colombiana de Futbol y DIMAYOR.

La CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – CUT, central sindical representativa de Colombia, por medio de su presidente Francisco Maltés Tello en representación de ACOLFUTPRO, organización sindical gremial, de primer grado, formulamos la presente Queja Especial por violación a la Libertad Sindical, específicamente por la trasgresión de los Convenios Fundamentales 87, 98 y 154 – ratificados por Colombia el 16 de noviembre de 1976 y 8 de diciembre de 2000 respectivamente, de la organización internacional del Trabajo – OIT.

Expondremos ante ustedes un caso en el cual el Ministerio del Trabajo, autoridad pública adscrita al Estado colombiano, ha omitido su labor de garante de los derechos laborales conforme las normas colombianas y los acuerdos internacionales, omitiendo la protección que debe

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia
Email: presidente@cut.org.co –Ext. 125 cut@cut.org.co - Web:
www.cut.org.co



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT**

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

ejercer sobre el derecho de negociación colectiva que tiene la organización sindical de ACOLFUTPRO y que ha sido vulnerado por parte de los empleadores al mantener la negativa a reconocer su derecho a la negociación colectiva, sin que ninguna autoridad nacional facilite su protección.

Contenido de la queja:

I. Identificación de las Partes

Querellantes:

Confederación Sindical: La Central Unitaria de Trabajadores de Colombia es una organización sindical de tercer grado, conformada por más de 700 sindicatos de primer grado y diversas Federaciones.

La CUT fue fundada en abril de 1987 y se identifica con la personería jurídica No.

Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOLFUTPRO

La Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales es una organización sindical de primer grado, compuesta por más de 1.117 futbolistas profesionales, trabajadores de los 36 planteles de futbol profesional. Su domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

La organización sindical nació a la vida jurídica a través de la Resolución Especial No. 259 de mayo 04 de 2004, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., todo ello, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. y esta identificada con NIT. 830.139.379-5.

QUERELLADAS:

Gobierno Colombiano:

El Estado de Colombia es miembro de la OIT desde el 28 de junio de 1919.



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

El Estado de Colombia se ha definido en su constitución política como:
“Art. 1. Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Ministerio de Trabajo de Colombia:

Es la cartera del Gobierno nacional que representa a Colombia ante la Organización Internacional del Trabajo-OIT, de conformidad con lo previsto en el decreto 4108 de 2011.

Actualmente es representado por el señor Ángel Custodio Cabrera, Ministro del Trabajo.

II. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN SINDICAL MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA

PRIMERO: La Federación Colombiana de Fútbol - FCF y la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR son los organismos rectores del fútbol colombiano y determinan las condiciones de empleo de los futbolistas en Colombia.

SEGUNDO: ACOFUTPRO es una organización válidamente constituida que representa a las y los futbolistas profesionales en Colombia con el propósito de que se garanticen sus derechos laborales, constitucionales, propiciando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

TERCERO: Entre julio y septiembre del año 2019 alrededor de 1.117 futbolistas profesionales trabajadores de los 36 Planteles de Fútbol Profesional masculino y 11 planteles de futbolistas femeninas, firmaron un pliego de peticiones dirigidas al presidente de la FCF, Sr. Ramón Jesurúm, y al presidente de la DIMAYOR, Sr. Jorge Enrique Vélez, con la finalidad de llegar a un acuerdo para mejorar las condiciones laborales de los y las futbolistas profesionales del país. Dicho pliego fue presentado a los agentes antes mencionados el 11 de septiembre de 2019 junto la nota remisoría escrita por los representantes de ACOFUTPRO, la cual reiteraba la invitación al diálogo para discutir



tales peticiones e iniciar la respectiva negociación colectiva. PRUEBA 1

CUARTO: El 01 de octubre el presidente de la DIMAYOR Sr. JORGE ENRIQUE VELÉZ respondió la comunicación enviada por ACOOLFUTPRO manifestando que: *“...La División Mayor del Fútbol Colombiano en adelante "DIMAYOR" hace parte de la estructura funcional de la Federación Colombiana de Fútbol en adelante "FCF". De conformidad con los estatutos de la FCF, le fue delegada la atención y administración del fútbol profesional.....*

Así mismo, en el marco de la ley nacional, se han expedido diferentes regulaciones que atienden a la naturaleza de la actividad futbolística del país. Estas facultades, le son reconocidas de manera exclusiva a las federaciones, y por ello son estas las únicas entidades habilitadas para introducir las modificaciones correspondientes sobre los instrumentos normativos aplicables, y demás asuntos que son definidos en su comunicación.”

“...las sugerencias que emanen por parte de la organización que ustedes representan... podrán ser recibidas para su correspondiente estudio, pero no pueden ser entendidas con carácter vinculante o definitivo... por lo anterior no es posible dar curso favorable a su solicitud.” PRUEBA 2

QUINTO: Una vez fue presentado el pliego de peticiones el 01 de octubre de 2019 con radicado No 34011 y el 03 de octubre de 2019 ACOOLFUTPRO, radico ante el Dr. Carlos Alberto Baena, viceministro de las relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, unas solicitudes de *“acompañamiento en el marco del acuerdo sobre las peticiones presentadas por las y los futbolistas profesionales”*. PRUEBAS 3 Y 4

SEXTA: Ante la negativa de los directivos del fútbol a negociar las peticiones, ACOOLFUTPRO con fundamento en el art 433 del código sustantivo del trabajo, el 10 de octubre de 2019 presentó una querrela administrativa ante el Ministerio de Trabajo por desconocimiento a la organización sindical, a su pliego de peticiones, radicado 35313, la cual fue admitida mediante el auto No 138 del 17 de octubre proferido por el inspector RCC 12 del trabajo. PRUEBAS 5 Y 6



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

SEPTIMO: Por gestión del viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo Dr. Carlos Alberto Baena se buscó que el CETCOIT, sirviera como amigable componedor de este conflicto, designando como facilitador al Dr. José Noe Ríos Muñoz, y con este propósito se programó una primera reunión que fue convocada para el lunes 21 de octubre de 2019. Los representantes de ACOLFUTPRO asistieron a dicha convocatoria, pero ni el presidente de la FCF ni de la Dimayor se hicieron presentes, argumentando el primero que se encontraba en el exterior en reunión de CONMEBOL y el segundo alego que el viceministro de trabajo tenía que declararse impedido y adicionalmente afirmo que no le brindaba garantías para poder acudir a esta convocatoria. PRUEBAS 7, 8 Y 9

OCTAVO: El CETCOIT continuo con su labor y el 01 de noviembre de 2019, se volvió a convocar a las partes en la sala de juntas del Viceministerio de Relaciones Laborales. El presidente de la FCF asistió acompañado por los representantes de los clubes profesionales Cortulua, Millonarios y Santa Fe, concurren al ministerio de trabajo e hicieron conocer su posición ante el señor viceministro y los miembros del CETCOIT manifestando que no existía fundamento legal alguno para sentarse a negociar las peticiones con ACOLFUTPRO. Desde ese momento, los representantes del gremio de empleadores expresaron NO poder adelantar los correspondientes diálogos, aludiendo que NO eran los empleadores directos de cada uno de los trabajadores de futbol que componen la organización sindical y que dicho trámite le correspondía, según sus argumentos, ÚNICAMENTE a los clubes de futbol que tenían contratos de trabajo firmado con cada uno de los trabajadores. PRUEBA 10

NOVENO: Teniendo en cuenta que había transcurrido ocho meses desde la radicación de las peticiones sin que la FCF y la DIMAYOR hayan atendido a los representantes de ACOLFUTPRO ni iniciado conversaciones para discutir estas peticiones, y que la querrela presentada ante el ministerio de trabajo no tenía ninguna evolución, ACOLFUTPRO presentó el 09 de julio de 2020 un derecho de petición ante el Dr. Ángel Custodio Cabrera, Ministro de Trabajo, solicitándole que dada la demora en el trámite de la Querrela que su trámite se asignase al despacho de la Viceministra de Relaciones Laborales, haciendo uso del poder preferente, para que fuera este despacho quien



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

conociera de manera especial y urgente el asunto y que se diera impulso a la querrela administrativa. PRUEBA 11

DECIMO: El derecho de petición fue respondida el 10 de julio de 2021 por Mauricio Rubiano Bello- Director de Derechos Fundamentales del Trabajo, informando que *“Corresponde a la Dirección Inspección Vigilancia y Control, territorial Bogotá previas instrucciones y lineamientos del ministerio de relaciones laborales, articular y desarrollar los mecanismos mediante los cuales se generan las intervenciones de la Unidad de Investigaciones Especiales...”* Agregando más adelante que *“de manera inmediata se dará trasladado a la Dirección Inspección Vigilancia y Control- IVC del Ministerio de Trabajo, para que se adelanten los procedimientos a los que haya lugar”* PRUEBA 12

DÉCIMO PRIMERO: Entre tanto, al evidenciar las demoras que presentaba la querrela administrativa laboral, decidimos someter el caso ante la Comisión Especial de Tratamientos de Conflictos ante la OIT, CETCOIT.

DÉCIMO SEGUNDO: El 29 de septiembre de 2020 se llevó a cabo una reunión virtual en la Comisión Especial de Tratamientos de Conflictos ante la OIT, CETCOIT en la cual hicieron presencia los representantes de la FCF, DIMAYOR y ACOFUTPRO, la ANDI, la CUT, funcionarios del Ministerio de Trabajo y el Dr., José Noe Ríos Muñoz como facilitador de CETCOIT, se planteó el caso en cuestión y se formalizó un ACTA DE ENTENDIMIENTO, acordando la instalación de una mesa técnica para buscar el entendimiento entre las partes sobre las peticiones presentadas desde el 11 de septiembre de 2019, fijando el término de ocho días, para que el CETCOIT presentara la propuesta metodológica y agenda para desarrollar en la mesa técnica. En el ACTA se fijó un plazo de 45 días para discutir los temas que quedaran definidos en la agenda. PRUEBA 13

DECIMO TERCERO: El 10 de noviembre de 2020, la Dra. Gloria Leal Bedoya profesional especializado de la dirección de derechos fundamentales del Ministerio de Trabajo, envía la propuesta para la mesa técnica con la metodología y agenda la cual el 12 de noviembre de 2020 ACOFUTPRO no acepta, considerando que el proceso *“debe adelantarse en cumplimiento de los convenios 98 y 184 de la OIT y*



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

por el respeto al derecho fundamental de la negociación colectiva”

PRUEBA 14

DÉCIMO CUARTO: El 19 de noviembre de 2020 el apoderado de ACOLFUTPRO, Dr. Carlos José Guarnizo, se notificó de la resolución 001947 de 30 de septiembre de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bogotá, como respuesta a la Querrela interpuesta por los trabajadores de ACOLFUTPRO, en la cual resolvió “**NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO**” contra la FCF y la DIMAYOR, ordenando archivar el expediente.

El soporte del Coordinador para adoptar esta determinación, lo fundamenta en los siguientes hechos:

1. Incumplimiento del Art. 376 del Código Sustantivo de Trabajo- C.S.T., que exige que las peticiones presentadas debieron aprobarse mediante acta de asamblea de afiliados de ACOLFUTPRO y que en la Querrela no reposa este documento. 2. Que conforme al Art. 374 del C.S.T. ACOLFUTPRO no presento las peticiones al empleador, presentando las peticiones a entidades diferentes al empleador, teniendo en cuenta que los futbolistas afiliados no tienen vínculo laboral con la FCF ni con la DIMAYOR, razón por la cual no les asiste la obligación de iniciar una etapa de negociación. 3. Por la razón expuesta anteriormente ni la FCF ni la DIMAYOR tienen la obligación de atender peticiones presentadas por ACOLFUTPRO. 4. Para que no queden en el limbo las peticiones presentadas y atendiendo lo establecido en el Art. 432 del C.S.T. las peticiones que realice la asociación de profesionales deben ser dirigidas a los empleadores directos de los futbolistas, es decir los clubes profesionales y de esta forma surtir el trámite que establece el C.S.T.

PRUEBA 15

DÉCIMO QUINTO: Frente a este hecho, dentro del término concedido, el 1 de diciembre de 2020 la organización ACOLFUTPRO presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 001947 de 30 de septiembre de 2020 conforme lo permite la norma.

PRUEBA 16

DÉCIMO SEXTO: Conforme a la respuesta dada por el ministerio al derecho de petición que fue presentado el 09 de junio de 2020, mediante el AUTO 0051 de 14 de diciembre de 2020, se decidió la solicitud de aplicación del ejercicio de poder preferente y en este AUTO la viceministra de Relaciones Laborales e Inspección Dra. Ligia Estela



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Chávez, accedió a la solicitud de la aplicación del poder preferente y asigno el conocimiento de la Querrela Administrativa, radicada el 10 de octubre de 2019 a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES. PRUEBA 17

DÉCIMO SEPTIMO: Pese a que ACOFUTPRO presento dentro del término legal los recursos en contra de la decisión del Coordinador del Ministerio de Trabajo, el 5 de marzo de 2021, funcionarios del Ministerio del Trabajo realizan una *Constancia de Ejecutoria* en la cual hacen constar que “no se interpusieron recursos contra la decisión del Ministerio”, dejando ejecutoriada la resolución 001947 del 30 de septiembre de 2020, información errónea y desconociendo dejando constancia en forma errónea de lo sucedido, ya que como se describe en el punto anterior, la organización sindical SI INTERPUSO EL RESPECTIVO RECURSO, recurso que el Ministerio de Trabajo OMITIÓ. PRUEBA 18

DÉCIMO OCTAVO: Frente a este hecho, el apoderado de ACOFUTPRO, el día 22 de abril de 2021 envió correo electrónico a la coordinadora del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones del Ministerio del Trabajo, reiterando que la Dirección Territorial de Bogotá tuvo conocimiento que fue presentado el escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, enviado el día 1 de diciembre de 2020 a los correos institucionales. PRUEBA 19

DÉCIMO NOVENO: El apoderado de ACOFUTPRO, antes de tener conocimiento que había sido archivada la Querrela Administrativa por error de los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el 22 de marzo de 2021, envió por correo electrónico a la Dra. Isis Andrea Muñoz Espinoza -Viceministra de Relaciones Laborales, un requerimiento de protección de la negociación colectiva, en el cual le hacia un recuento de los fundamentos de hecho y derecho, para que el ministerio avocara conocimiento para que se pudiera adelantar bajo su tutela la negociación del pliego de peticiones, solicitándole que revocara la Resolución 001947 de 30 de septiembre de 2020 y conminar con los apremios legales a la FCF y a la DIMAYOR para que la autoridad del trabajo garantice plenamente los derechos de asociación y negociación colectiva de ACOFUTPRO. PRUEBA 20

AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 35 No. 7-25 P.9 PBX y FAX 3237550-3237950 Bogotá, D.C. –Colombia
Email: presidente@cut.org.co –Ext. 125 cut@cut.org.co - Web:
www.cut.org.co



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

VIGESIMO: Entre tanto se discutía a lo largo de estos dos años sobre la validez de la negociación colectiva solicitada por la organización sindical ACOFUTPRO a través del pliego de peticiones, parte del pliego de peticiones de los trabajadores estaba abocado a mejorar las condiciones de los trabajadores del fútbol colombiano en temas que se describirán a continuación; y el estado de estas situaciones laborales, que los empleadores se han negado a negociar, se han deteriorado así:

Derechos laborales parte del pliego de peticiones	Estado de estas situaciones laborales
Calendario de Competencias Profesionales, periodos de descanso y recuperación.	La Liga Profesional de primera división, que programa la DIMAYOR, continúa siendo la que más partidos realiza en el mundo del fútbol durante una temporada, con reducidos periodos de descanso y recuperación para los futbolistas.
Concertar el Código Disciplinario de la FCF	El 03 de agosto de 2021, la comisión disciplinaria de la DIMAYOR ordeno la apertura de investigación disciplinaria contra 5 futbolistas, por el solo hecho de impetrar una acción de amparo constitucional, reclamando su derecho al trabajo. PRUEBA 21
Torneo Profesional de Fútbol Femenino	Año a año se vienen deteriorando las condiciones de trabajo para las futbolistas colombianas que estos años solamente tuvieron un torneo de 63 días, en el cual participaron solamente 11 clubes. Se adjunta el informe de ACOFUTPRO liga femenina BETPLAY DIMAYOR 2021. PRUEBA 22

*Por Paz, Soberanía, Democracia y
Derechos Laborales*

9



AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO ANTE CETCOIT:

VIGESIMO PRIMERO: Posterior a lo acordado en el ACTA DE ENTENDIMIENTO establecido entre las partes el día 29 de septiembre de 2020 ante el CETCOIT, en la cual acordaron la creación de una mesa de dialogo. El 10 de noviembre de 2020, la Dra. Gloria Leal Bedoya del Ministerio del Trabajo envió a las partes y a los miembros del CETCOIT, la propuesta que se acordó en el ACTA DE ENTENDIMIENTO. El 12 de noviembre de 2020, los representantes de ACOFUTPRO no aceptaron la propuesta por cuanto desvirtuaba el espíritu y el contenido del ACTA DE ENTENDIMIENTO, en que las partes acordamos instalar *“mesa técnica con el fin de lograr un entendimiento entre las partes sobre las peticiones presentadas, los puntos de interés de cada parte”* sobre las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical al caso 2481 y en ningún caso para desarrollar un panel de análisis laboral del futbol en Colombia.

Los representantes de ACOFUTPRO participamos en la reunión del CETCOIT, en la cual no se hicieron presentes los representantes de la FCF y la DIMAYOR, en ella se ratificó la voluntad de dialogo para que se cumpliera el ACTA DE ENTENDIMIENTO y cuyo dialogo debe girar sobre los temas que hacen parte del pliego de peticiones, para que se inicie la negociación colectiva.

El 22 de abril de 2021, se adelantó la reunión en la cual participo el presidente de la DIMAYOR, cuyo presidente el Dr. Fernando Jaramillo manifestó que la posición del Ministerio del Trabajo al proferir la Resolución 001947 de 30 de septiembre de 2020, dejo claro que no existen condiciones legales para adelantar una negociación colectiva con ACOFUTPRO por que el pliego de peticiones debió ser presentado a los clubes profesionales, en el entendido que ni la FCF ni la DIMAYOR son empleadores de los futbolistas. Recalco que mientras la posición del ministerio no se modifique es imposible que los clubes autoricen adelantar una negociación colectiva con ACOFUTPRO. Por esa razón en la ayuda memoria de seguimiento del CETCOIT en el presenta asunto se dejó en el acápite de observaciones y conclusiones esta constancia *“ se suspende la presente sesión, quedando pendiente de conocer la última decisión proferida por el ministerio de trabajo”* refiriéndose a la Querrela Administrativa que presento ACOFUTPRO ante el Ministerio del Trabajo.



AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON OTRAS ACCIONES JURÍDICAS INTERPUESTAS PARA LA DEFENSA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 9 de julio de 2021 ACOFUTPRO por medio del Director Ejecutivo, Sr. Carlos González Puche y el Secretario General, Sr. Luis Alberto García Suarez presentaron acción de tutela solicitando tutelar los derechos fundamentales a la Libertad Sindical, Asociación Sindical y Negociación Colectiva, iniciar negociación con la FCF y la DIMAYOR para tratar la totalidad de los puntos planteados en el pliego de peticiones presentado desde el 11 de septiembre 2019; así como ordenar al Ministerio del Trabajo garantizar el derecho de negociación colectiva y su acompañamiento en el proceso de negociación. PRUEBA 23

VIGÉSIMO TERCERO: El 6 de agosto de 2021 el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve la acción de tutela bajo el Radicado No. 11001-31-87-024-2021-00020-00 NI 48383, decidiendo declararla improcedente argumentando que no se vislumbra vulneración de ningún derecho fundamental por parte de la Federación Colombiana de Fútbol - FCF y la División Mayor del Fútbol Colombiano - DIMAYOR. PRUEBA 24

VIGÉSIMO CUARTO: La anterior decisión fue impugnada por la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales - ACOFUTPRO. El 11 de agosto de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por medio del Radicado No. 10013187024202100020 01 decide confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, alegando que las pretensiones elevadas desatienden el principio de subsidiariedad de la acción de tutela. PRUEBA 25

VIGÉSIMO QUINTO: El 13 de septiembre de 2021 ACOFUTPRO envió una comunicación al Sr ministro de Trabajo el Dr. Ángel Custodio Cabrera, a la cual adjunto la petición con las firmas de 1.031 futbolistas profesionales afiliados y afiliadas para insistir en la negociación colectiva de ACOFUTPRO con la FCF y la DIMAYOR del pliego de peticiones presentado el 11 de septiembre de 2019, petición que fue aprobada en asamblea general realizada en cada una de las sedes de los clubes, ratificando el pliego presentado y confirmando el respaldo a los negociadores designados en la misma formulación. PRUEBA 26



VIGESIMO SEXTO: El mercado laboral puede ser afectado por prácticas tendientes a limitar la libre competencia, por esta razón el 23 de abril del 2021, ACOLFUTPRO presento a través de su apoderado una denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC en contra de la FCF, DIMAYOR y los Clubes Profesionales por violación de lo dispuesto en el art.1 de la ley 155 de 1959. PRUEBA 27

VIGESIMO SEPTIMO: A esta denuncia le fue asignada el número de radicación No. 21-171129-3 y el 20 de mayo de 2021, fue citado el representante legal de ACOLFUTPRO para que el 24 de mayo de 2021 a las 10:00a.m. ratificara y ampliara esa denuncia. PRUEBA 28

VIGESIMA OCTAVO: Esta denuncia fue ampliada el 09 de julio, el 12 de agosto, 19 de octubre y 26 de noviembre de 2021 y se recibieron testimonios de 3 futbolistas profesionales el 26 y 27 de agosto de 2021.

VIGESIMA NOVENO: La SIC mediante resolución No 76922 del 26 de noviembre del 2021, **RESOLVIO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra 16 clubes profesionales y la DIMAYOR y contra 20 personas naturales directivos de clubes profesionales y de la DIMAYOR por infringir lo dispuesto en las normas de competencia, establecidas en el numeral 16 del art. 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el art. 26 de la ley 1340 de 2009, al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas previstas en el art.1 de la ley 155 de 1959. PRUEBA 29

12

AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES ANTE OIT:

PRIMERO: El 1 de febrero de 2021 ACOLFUTPRO dirigió una carta a la Dra. Karen Curtis, jefa del Servicio de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, solicitando la intervención urgente de la OIT ante el Estado Colombiano en el trámite de la querrela formulada dado que el Ministerio del Trabajo no había mostrado interés alguno en resolver las solicitudes presentadas. PRUEBA 30

SEGUNDO: El 4 de junio de 2021 ACOLFUTPRO se comunicó nuevamente con la Jefa del Servicio de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, dando informe sobre las gestiones adelantadas, indicando que hasta la fecha no conocía respuesta del Gobierno a su exhorto, al mismo tiempo solicitando la intervención urgente de la OIT, para que el Gobierno, por medio del



Ministerio del Trabajo, posibilite la negociación colectiva de las peticiones presentadas por los futbolistas profesionales desde el 11 de septiembre del año 2019. PRUEBA 31

TERCERO: El 17 de junio ACOFUTPRO junto a esta central, nuevamente dirigió oficio a la señora Carinne Vargha, directora y a la señora Karen Cutis, Jefe del servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacional del Trabajo, instando intervención urgente ante la evidente violación del derecho constitucional fundamental a la negociación colectiva por parte de los representantes de los empleadores y la gravosa omisión del Ministerio del Trabajo al archivar la actuación administrativa. PRUEBA 32

III. ALEGATOS Y CONSIDERACIONES

El Ministerio del Trabajo, entidad adscrita al Estado Colombiano, no ha dado garantía a la organización sindical de futbol y los trabajadores adscritos a ésta puesto que en toda forma posible a evadido y omitido el deber legal de hacer cumplir los derechos emanados de la organización sindical y su derecho a la negociación colectiva.

En tal razón el Gobierno Nacional se encuentra violando los artículos 1, 2 del convenio 87 de la OIT, artículo 4 del convenio 98, artículo 3 del Convenio 151.

El derecho a la negociación colectiva ostenta una dimensión trascendental para la consecución de los fines y el verdadero ejercicio de la libertad sindical, el sentido más importante de un sindicato se concreta y materializa con el ejercicio efectivo de su derecho a la negociación colectiva, a las acciones de promoción sindical, entre otros. Es por esto, que cuando no es posible para la organización sindical hacer uso efectivo del método de negociación colectiva que ha definido para tales fines o les plantean limitaciones para constreñir la forma de negociación colectiva que han determinado, están vulnerando el ejercicio efectivo de su libertad sindical.

El presente caso se enmarca en una serie de actos violatorios a la Libertad sindical de los trabajadores del futbol colombiano que en primer lugar constriñen y van en contravía del artículo 93 de la



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Constitución Política de Colombia, puesto que éste concibe el predominio de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, estableciendo así la libertad sindical como un derecho fundamental, de rango constitucional y exigiendo así al Gobierno Colombiano la obligación de dar cumplimiento y facilitar las vías para el cumplimiento de éstos convenios en materia de derechos humanos, como sería en éste caso los convenios 87, 98 y 151.

Convenio 98 de la OIT, indica en su artículo 4 “Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.” Establece que se tomen medidas apropiadas para fomentar y promover el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria entre organizaciones de empleadores y de trabajadores, abriendo así una segunda puerta en la vía del reconocimiento que se hace desde la OIT a la negociación no solo desde un espectro inter partes de un empleador y un trabajador, sino más allá de esto entre representantes de empleadores y trabajadores como bien lo menciona el convenio,

De igual forma, el convenio 154 dispone en su artículo 2 que “A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- (a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o**
- (b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o**
- (c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.”**

Estás disposiciones de los convenios 87 y 98 que se han resaltado son las que en concreto se le está vulnerando a la organización de trabajadores como ya lo hemos expuesto. Es importante destacar de los hechos expuestos, que los puntos requeridos por la organización sindical para mejorar las condiciones laborales que les aqueja no son de



inmediata acción de cada uno de los clubs que contrata a los futbolistas, sino precisamente de aquellos quienes regulan varias de las políticas laborales a nivel macro para la práctica del futbol colombiano, siendo éstas la DIMAYOR y la Federación Colombiana de Futbol y en tal sentido, su pliego de peticiones no resulta ni excesivo, ni desatinado, sino consecuente con las necesidades de los trabajadores y trabajadoras del futbol colombiano, abocando la necesidad de su presentación a un nivel superior de las organizaciones representativas del futbol en Colombia.

IV. VIOLACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL EN EL CASO DE ACOLFUTPRO

4.1. El derecho a la Negociación Colectiva por Rama hace parte del libre ejercicio de la Libertad Sindical protegido por los Convenios 87, 98 y 151:

1. Recomendaciones de

Recomendación de la CEACR en 2020 en relación con el Convenio 87 de la OIT:

Artículo 3. Derecho de las organizaciones sindicales de organizar sus actividades. Facilidades.

Subrayando que la existencia de una reglamentación al respecto puede a la vez facilitar el ejercicio de los derechos sindicales de conformidad con los artículos 3 y 11 del Convenio y garantizar una mayor seguridad jurídica para los empleadores y las organizaciones sindicales, la Comisión vuelve a alentar al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales representativos del país, examine la posibilidad de desarrollar la regulación legal de las condiciones de otorgamiento de permisos sindicales y del nivel mínimo de las garantías y facilidades de las cuales deberían gozar las organizaciones sindicales para poder ejercer sus actividades en la empresa.

Recomendaciones de la CEACR en 2020 en relación con el Convenio 98 de la OIT:

Promoción de la negociación colectiva en el sector privado.



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

Alentada por los resultados obtenidos en el sector público, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome a la brevedad todas las medidas, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para fomentar, en todos los niveles apropiados, la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances al respecto y recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Ya había exhortado nuevamente la OIT al Gobierno Nacional para que promoviese la negociación colectiva en todos sus niveles, precisamente en todos aquellos pertinentes para la promoción de la negociación colectiva y la resolución de conflictos entre trabajadores y empleadores.

Un buen ejemplo exitoso para demostrar que la Negociación por rama en Colombia si es posible, es la negociación que sostiene por un lado los Ingenios azucareros con la organización sindical SINTRAINAGRO. Por otro lado, la que realiza el Gobierno Nacional con las organizaciones sindicales del orden nacional – desde las Centrales sindicales- para definir los acuerdos estatales para el país. Si bien éstos acuerdos colectivos aún pueden tener múltiples inconvenientes en la base de sus acuerdos o en incumplimientos posteriores, ya es un salto que hayan avanzado en el nivel de la negociación, pues esto ha permitido escalar la unidad de las organizaciones sindicales, la promoción de acuerdos colectivos para la mayor cantidad de trabajadores y de ésta forma también promover la mayor inclusión posible de trabajadores dentro de la negociación colectiva, la mayor cantidad de trabajadores beneficiados por acuerdos colectivos o convenios colectivos.

Como se puede ver a través de éstos casos, la negociación colectiva por rama de actividad económica ha sido reconocida e incluso utilizada por el Gobierno Nacional, también permitida y utilizada trabajadores del sector privado en el agro, no obstante carece de promoción por parte del estado Colombiano o lo que sucede en éste caso, de manera fragante, el Ministerio de Trabajo, como entidad representativa del Gobierno Nacional para el presente caso, desconoció, omitió la obligación de reconocer la posibilidad y potestad legal que tenía la organización sindical para iniciar un conflicto colectivo que requiriese de la negociación colectiva por rama, por el contrario, fue omisivo y permisivo con la constante negativa de las organizaciones de futbol



Colombiano que se negaron en todo momento a reconocer el pliego presentado por la organización de futbolistas ante estos.

Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical:

1318. Si bien el contenido del artículo 4 del Convenio núm. 98 no obliga a un Gobierno a imponer coercitivamente la negociación colectiva a una organización determinada, puesto que una intervención de este tipo alteraría claramente el carácter voluntario de la negociación colectiva, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de adoptar medidas encaminadas a establecer mecanismos de negociación colectiva. (Véase Recopilación de 2006, párrafo 929)¹

Se debe entender el espíritu de las normas y recomendaciones de la OIT en el entendido en que si bien se debe defender la voluntariedad de las partes para la negociación y el Estado Colombiano debe respetar ésta voluntariedad, tal autonomía y voluntad de las partes aplica sus efectos como dice el punto anterior para determinar libremente las materias de la negociación, el alcance, los límites, pero de ninguna forma podrá vulnerar el inicio de las negociaciones, de ninguna manera podrá alegarse tal voluntariedad para entablar mesas de negociación, pues de lo contrario se estaría claramente ante un caso de abuso de tal autonomía para quebrantar el derecho fundamental a la negociación colectiva de la organización sindical y sus trabajadores.

326. Si bien ciertas reglas y prácticas pueden facilitar el desarrollo de la negociación colectiva y contribuir a promoverla, y si algunas medidas pueden facilitar a las partes el acceso a ciertas informaciones, por ejemplo, sobre la situación económica de su unidad de negociación, sobre los salarios y condiciones de trabajo en unidades vecinas y sobre la situación económica general, todas las legislaciones por las que se instituyen organismos y procedimientos de mediación y conciliación destinados a facilitar la negociación entre copartícipes sociales deben salvaguardar la autonomía de las partes implicadas en la negociación. Por todo lo anterior, en lugar de conferir a las autoridades públicas poderes de asistencia activa, e

¹ Recopilación de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical [Informe de Recopilación Normas Libertad sindical.pdf](#)



incluso de intervención, que les permitan hacer prevalecer su punto de vista, es más conveniente tratar de convencer a las partes implicadas en la negociación que por su propia voluntad deben tener en cuenta las razones capitales relacionadas con las políticas económicas y sociales de interés general que el gobierno ha mencionado” En tal sentido, salvo las actuaciones encaminadas por el CETCOIT para intentar acercar a las partes, en ningún momento el Ministerio de Trabajo intentó promover los espacios de acercamiento a la negociación colectiva de los empleadores y trabajadores del futbol colombiano, por el contrario, se remitió únicamente a cerrar el camino legal de la organización para garantizar su derecho a negociar, su derecho a elegir libremente el camino que consideraban más conveniente para negociar los puntos que consideraban importantes para los trabajadores y trabajadoras del futbol colombiano.

1328. Es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes.

Para un país como Colombia, donde la tasa de sindicalización no propasa el 5%, donde las violaciones a derechos humanos de los últimos años se han exacerbado, como ya lo ratificó el informe de ONU 2021, “La Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos instó al gobierno de Colombia a cambiar su manera de lidiar con las protestas de la población para evitar más muertes y lesiones de quienes ejercen su libertad de expresión, participación y asamblea.”, el escenario que tienen los trabajadores para organizarse, sindicalizarse y revindicar por sus derechos laborales no es fácil, mucho más para aquellos que no tienen trabajos formales, que atraviesan escenarios de contratación informales, precarios o tercerizados; por todas éstas razones, si bien el estado no debe llegar a someter a las partes a un tipo de negociación específica, si debe brindar todas las garantías necesarias para que se protejan los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los trabajadores, mucho más para aquellos que tienen condiciones de empleo diferenciales y que por ende demanda condiciones de negociación colectiva específicas, permitidas además por la normatividad colombiana, por las normas



internacionales del trabajo, donde se necesita propiciar mayor acercamiento, voluntad de las partes y abrir las puertas para estos otros tipos de negociación colectiva que se permite.

Ya en Colombia se ha facilitado la negociación colectiva por rama para el sector público, también con el sector agropecuario a través de la negociación colectiva multinivel que realiza SINTRAINAGRO con las fincas bananeras, lo que demuestra que en Colombia si se puede dar éste tipo de negociación colectiva, siendo necesario que el Gobierno Nacional propende por los canales necesarios para la divulgación y protección de éste tipo de negociación, mucho más cuando se trata precisamente de trabajadores con condiciones diferenciales que la necesitan. Para el caso de los trabajadores del futbol colombiano es necesario que se propenda por una negociación que si permite regular condiciones de trabajo que no es posible hacer desde la negociación por empresa puesto que éstas condiciones propasa dichas posibilidades y precisamente demanda un acuerdo colectivo con la Federación de Futbol y la DIMAYOR.

EN RELACIÓN CON LA DIVERSIDAD DE CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE FUTBOL:

278. Aunque es posible que las circunstancias concretas de los trabajadores a tiempo parcial requiera un trato diferenciado y algunos ajustes en lo que atañe a la definición de las unidades de negociación, a las normas de certificación, etcétera, así como negociaciones específicas que tomen en consideración su situación y requisitos laborales, el Comité no ve ningún motivo para que los principios antes mencionados, relativos a los derechos básicos de asociación y de negociación colectiva reconocidos a todos los trabajadores, no deban aplicarse también a los trabajadores a tiempo parcial. (Véase 343° informe, Caso núm. 2430, párrafo 362.)

Si bien la controversia del caso no se ha basado en el tipo de contratación de los futbolistas colombianos, bien si es sabido que se ha tratado de desvirtuar el derecho de sindicalización y negociación colectiva e los trabajadores del futbol colombiano solo por el sistema de contratación de éstos, razón por la cual debe recordarse tanto al empleador, como al Estado Colombiano, que de ninguna forma puede limitarse los derechos colectivos de los trabajadores por su naturaleza



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

contractual o tiempos de contratación, pues deben seguir contando con los mismos derechos laborales y sindicales de todos los trabajadores.

Solución del conflicto por las partes interesadas:

322. En el caso en que las negociaciones entabladas no dieran resultados debido a desacuerdos, el Gobierno tendría que examinar con las partes la manera de salir de una situación de bloqueo mediante un mecanismo de conciliación o de mediación o, en caso de que persistieran desacuerdos, mediante el arbitraje de un órgano independiente que tuviese la confianza de las partes. (Véase 350° informe, Caso núm. 2584, párrafo 294.)

Esto reitera, que aún en el marco de la libertad, autonomía y voluntad del martes, la búsqueda de una salida dialogada al conflicto es una garantía con la que deben contar las partes y es una garantía que debe promover el estado colombiano a partir de las autoridades ministeriales que impartan dicho orden.

V. Trámites Agotados

Acción jurídica instaurada	Radicado	Entidad ante la cual se impetró	Estado de la acción jurídica impetrada
Querrela Laboral presentada a el 10 de octubre de 2019	11EE20197311 00000035313	Ministerio del Trabajo	Pendiente de ser resuelta la reposición y apelación que fue presentada desde el 01 de diciembre de 2020.
Acción de Tutela presentada a el 09 de julio de 2021	442841	Juez Penal del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C	El juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 06 de agosto de 2021, declara improcedente, la Acción de Tutela,

20



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

*Por Paz, Soberanía, Democracia y
Derechos Laborales*

			con radicado No 48383.	
Impugnación de la Tutela, presentada el 11 de agosto de 2021		Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	El 07 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Álvaro Valdivieso Reyes. Los jueces no han admitido la Tutela y ha sido negada por improcedente porque no se han agotado todas las instancias legales y administrativas para admitirla, porque el ministerio de trabajo está dentro de los términos para resolver los respectivos recursos	
Denuncia contra la FCF, la DIMAYOR y los Clubes del Fútbol	21-171129	Superintendencia de Industria y Comercio-SIC	La SIC mediante resolución No 76922 del 26 de noviembre del 2021, RESOLVIO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR	

21



Profesiona 1			PLIEGO DE CARGOS contra 16 clubes profesionales y la DIMAYOR y contra 20 personas naturales directivos de clubes profesionales y de la DIMAYOR por infringir lo dispuesto en las normas de competencia.
-------------------------	--	--	--

VI. PRUEBAS QUE SE APORTAN AL EXPEDIENTE

22

1. **Copia carta remisoria del pliego de peticiones presentado a la FCF y la DIMAYOR el 11 de septiembre del 2019**
2. **Copia respuesta del presidente de la DIMAYOR a ACOOLFUTPRO el 01 de octubre de 2019**
3. **Copia de carta enviada por ACOOLFUTPRO a viceministro de Relaciones Laborales el 01 de octubre de 2019**
4. **Copia de solicitud enviada a viceministro de Relaciones Laborales de acompañamiento sobre las peticiones presentadas por las y los futbolistas, el 03 de octubre de 2019**
5. **Copia de la querrela administrativa presentada por ACOOLFUTPRO ante el Ministerio de Trabajo el 10 de octubre de 2019**
6. **Copia del auto No 138 del 17 de octubre proferido por el inspector RCC 12 del trabajo**
7. **Copia citación reunión CETCOIT convocada para el lunes 21 de octubre de 2019.**



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

8. **Copia de la carta de la FCF presentada al ministerio de trabajo por justificación de inasistencia a la reunión de CETCOIT.**
9. **Copia respuesta del ministerio del trabajo a la DIMAYOR, sobre reunión convocada por el CETCOIT**
10. **Copia convocatoria a reunión de CETCOIT para el 01 de noviembre de 2019**
11. **Copia del derecho de petición presentado por ACOOLFUTPRO el 09 de julio de 2020 ante el Dr. Ángel Custodio Cabrera, ministro de trabajo**
12. **Copia respuesta por Mauricio Rubiano Bello- Director de Derechos Fundamentales del Trabajo, al derecho de petición del 10 de julio de 2020**
13. **Copia ACTA DE ENTENDIMIENTO reunión CETCOIT del 29 de septiembre de 2020**
14. **Copia propuesta para la mesa técnica del 10 de noviembre con la metodología y agenda.**
15. **Copia de la notificación de la resolución 001947 de 30 de septiembre de 2020 el 19 de noviembre de 2020 al apoderado de ACOOLFUTPRO, Dr. Carlos José Guarnizo**
16. **Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación del 1 de diciembre de 2020**
17. **Copia AUTO No. 0051 del 14 de diciembre de 2020**
18. **Copia constancia ejecutoria de funcionarios del ministerio de trabajo el 5 de marzo de 2021.**
19. **Copia correo enviado a la coordinadora del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones del Ministerio del Trabajo, el 22 de abril de 2021**
20. **Copia correo enviado por el apoderado de ACOOLFUTPRO, a la Dra. Isis Andrea Muñoz Espinoza -Viceministra de Relaciones Laborales.**
21. **Copia de la investigación disciplinaria contra 5 futbolistas**

23

*Por Paz, Soberanía, Democracia y
Derechos Laborales*



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



ITUC CSI IGB

de la comisión disciplinaria de la DIMAYOR del 03 de agosto de 2021

- 22. Copia del informe de ACOLFUTPRO liga femenina BETPLAY DIMAYOR 2021**
- 23. Copia de la acción de tutela presentada el 09 de julio de 2021**
- 24. Copia fallo primera instancia del Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá donde resuelve la acción de tutela el 6 de agosto de 2021.**
- 25. Copia impugnación presentada por ACOLFUTPRO el 11 de agosto de 2021**
- 26. Copia de la carta enviada el 13 de septiembre del 2021 al ministro de Trabajo.**
- 27. Copia de denuncia ante la SIC**
- 28. Copia citación del 20 de mayo de 2021 al representante legal de ACOLFUTPRO para ratificar y ampliar denuncia de la SIC**
- 29. Copia resolución No 76922 del 26 de noviembre del 2021 de la SIC**
- 30. Copia de la carta dirigida a la Dra. Karen Curtis, jefa del Servicio de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo El 1 de febrero de 2021.**
- 31. Copia de nueva comunicación a la Jefa del Servicio de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, el 04 de junio de 2021.**
- 32. Copia carta enviada por la CUT a la señora Carinne Vargha, directora y a la señora Karen Cutis, jefe del servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacional del Trabajo, el 17 de junio de 2021.**



VII. SOLICITUDES AL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL:

Con toda la atención, la CUT y la organización sindical ACOLFUTPRO – Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, solicitamos al Comité de Libertad Sindical y al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, que emitan Recomendaciones al Estado colombiano que propendan de manera urgente a la protección de los derechos sindicales de la organización en el siguiente sentido:

- a. *Hacer las recomendaciones necesarias al Estado de Colombia para que garantice el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva pleno y eficaz de la organización sindical ACOLFUTPRO, en los términos que mejor convenga al desarrollo de su derecho con en este caso se necesita protección a la negociación por rama.*
- b. *Amparar el derecho de la organización colectiva multinivel en el marco de lo estipulado tanto en las normas colombianas, como en las normas internacionales del trabajo que ha ratificado el Estado Colombiano.*
- c. *Conminar al Gobierno Nacional a través de las Recomendaciones necesarias para que el Ministerio de Trabajo otorgue garantías legales para que la negociación colectiva que los trabajadores del futbol colombiano demandan, pueda llevarse a cabo y finalmente se garantice su derecho a la libertad sindical de manera efectiva.*
- d. *Emanar Recomendación para que Gobierno Nacional y parte empleado, así como las organizaciones de quienes depende las garantías laborales y sindicales demandadas por la organización, se respeten y se cumplan en concordancia con las normas nacionales e internacionales que propenden y protegen la negociación colectiva por rama.*



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987



VII. NOTIFICACIONES

Nuestras organizaciones sindicales reciben comunicaciones en:

***La CUT, en la Calle 35 No. 7-25, piso 9 de Bogotá DC, teléfonos
3237980/3237950; email: presidente@cut.org.co;
presidenciacutcolombia@gmail.com,***

***A la organización sindical ACOFUTPRO al correo electrónico:
acofutpro@hotmail.com***

Fraternalmente,

FRANCISCO MALTES TELLO
Presidente
Cédula 19.383.768

JOSE DIOGENES ORJUELA GARCIA
Secretario General
cédula 3.272.385

***Por Paz, Soberanía, Democracia y
Derechos Laborales***